----Trelew, de Noviembre de 2017. ----------

---**VISTO**: La resolución de fs. 80/vta., el recurso de apelación deducido a fs. 84, concedido a fs. 85, y que fuera fundado a fs. 86/90 por la parte actora.----------

---**Y CONSIDERANDO**:----------

--I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— no hacer lugar a la medida cautelar de suspensión provisoria de los derechos del socio G. F. A. cuya exclusión se persigue en esta causa, según fuera solicitado en el punto V) de fs. 69 vta. de la demanda. Ello, considerando el carácter restrictivo de dicha medida, la *a quo* entendió que no se encuentran acreditados verosímilmente el derecho invocado ni el peligro en la demora, por cuanto no se aportaron elementos idóneos que *prima facie* generen convicción de que el ejercicio de los derechos de socio del demandado estén provocando un daño irreparable a la sociedad, cuyo interés la ley pretende proteger. Agregó además que no alcanza a verse complicada o seriamente perjudicada la continuidad operativa de la sociedad ante la situación descripta.----------II.- Que el recurrente se agravia, en primer lugar, en cuanto sostiene que el *a quo* resolvió en base a requisitos no exigidos por parte del art. 91 de la Ley 19.550, los cuales carecen de fundamentación. Indica en este sentido que el daño irreparable alegado por la resolución cuestionada es un extremo arbitrario no exigido por la norma. Señala que se ha demostrado acabadamente el perjuicio patrimonial real sufrido por la sociedad, mediante la apropiación de fondos sociales por parte del demandado, y el grave perjuicio potencial de conductas desplegadas por el demandado con grave riesgo para la vida de los pacientes de la C. S. P. S.R.L. Se agravia igualmente en que la resolución recurrida ponderó que no se advertía seriamente perjudicada la continuidad operativa de la sociedad, en tanto ello nunca fue afirmado por el accionante, ni tampoco se verifica en la realidad, toda vez que el órgano de administración y representación de la sociedad se encuentra a cargo de una gerencia singular, ejercida por un tercero no socio, elegido por tiempo indeterminado. Así, agrega, la gestión interna y externa de la sociedad no dependerá del concurso de voluntades de los socios, por lo que al hablarse de continuidad operativa, el juez ha afectado el principio de congruencia. Aduna que el antecedente citado por la Magistrado de grado no es aplicable al caso y supone una línea argumental ajena a los antecedentes invocados en autos.----------

---III.- Que corresponde en esta instancia del proceso analizar si, como dice el recurrente, los presupuestos de la medida cautelar se encuentran reunidos, sin ingresar con ello sobre la cuestión de fondo planteada, la cual espera a la decisión final de una sentencia definitiva. ----------

----En lo que hace a dicho análisis, esta Sala tiene dicho —siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación— que, en forma general, si bien el dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien solicita dicha medida la carga de acreditar *prima facie* la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican (esta sala,

S.I.C. Nº 03/2011, entre otras; ídem CS, 16/07/1996, "Líneas Aéreas Williams S.A. c/ Provincia de Catamarca", La Ley 1996-E, 544; CS, 22/05/1997, "Empresa Distribuidora S.A. c/ Provincia de Bs. Aires", La Ley 1997-E, p. 521).----------También se ha dicho aquí que "las medidas precautorias constituyen un "anticipo de la tutela jurisdiccional" y se otorgan sobre la base del derecho que se pretende asegurar, no teniendo un fin en sí mismas, sino que sirven a un proceso principal, que condiciona su procedencia, posterior mantenimiento y eventuales variaciones (arts. 195, 199, 202, 203 y concds. del Cód. Proc.). Es decir, la función de la providencia cautelar tiene un carácter estrictamente instrumental y accesorio, dirigido a asegurar preventivamente el objeto comprometido en un proceso principal al cual sirve, con la finalidad de evitar la inoficiosidad de la sentencia que se dicte. Así entonces, la ley adjetiva no ha dejado librado al solo arbitrio judicial la concesión de la protección cautelar, sino que ha destacado con precisión los recaudos que deben concurrir para su procedencia, básicamente: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (art. 195 Cód. Proc.)" (esta Sala, S.D.L. N° 71/2009). Todo ello deberá ser analizado, además, a la luz de los presupuestos especiales de la cautelar aquí
requerida.----------

----IV.- Que, puestos en este análisis, la actora solicitó como medida cautelar en el punto V de su demanda, la suspensión provisoria de los derechos sociales del Sr. G. F. A. de la sociedad comercial C. S. P. S.R.L., con inscripción de ello en el Registro Público de Comercio correspondiente. Ello, fundado en el art. 91 de la Ley 19.550, que en su parte pertinente sostiene que puede solicitarse la suspensión provisoria de los derechos del socio cuya exclusión se persigue. Los hechos en los cuales fundó su petición cautelar fueron los mismos en los cuales sostiene la
pretensión de fondo. ----------

---En esta línea, la exclusión del socio ha sido conceptualizada como un mecanismo de defensa instaurado por la ley a favor de los coasociados y de la compañía misma, para posibilitar la preservación del equilibrio y necesario estado de igualdad jurídica que debe gobernar toda relación social (cfr. Zaldívar, Enrique y otros, Cuadernos de Derecho Societario, T. IV, pág. 210, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1980), siendo la razón del instituto —en términos generales— la necesidad social de evitar la participación perjudicial del socio que incurre en un comportamiento perturbador, atentando contra el cumplimiento del objeto social y el normal desarrollo de la actividad societaria (cfr. Escuti, Ignacio A., “Receso, exclusión y muerte del socio”, Ed. Depalma, Bs. As., 1978, p. 54,). ----------

---Por su parte, la suspensión provisoria de los derechos del socio cuya exclusión se persigue, como medida cautelar específica para este tipo de juicios, se dirige a evitar que su actividad perjudique al ente durante la sustanciación del proceso (conf. Nissen, Ricardo Augusto, “Ley de Sociedades Comerciales 19550 y modificatorias. Comentada, anotada y concordada”, Tomo 1, 3era. Edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2010, p. 870). Se persigue con esta medida, entonces, que la sociedad

pueda desenvolver con normalidad su actividad tendiente a la consecución del objeto social (conf. C1° Civ y Com, BBlanca, 3/5/79, ED, 85-203). ----------

---Así, a los fines de su otorgamiento, debe aparecer verosímilmente —con el grado de cognición acotado que supone la tramitación de una cautelar— que la actuación del socio a excluir, resulte dañoso en forma inminente y como tal justifique liminarmente la suspensión que se solicita (conf. CNCom., Sala F, 28/06/2011, “Sanchez Juan Luis c/Simonelli Mario y otros s/ medida precautoria"). ----------

---No basta entonces cualquier incumplimiento de su obligaciones, sino que debe revestir suficiente importancia como para poner en riesgo el normal funcionamiento de la sociedad, esto es, sus actos y/u omisiones deben tener una magnitud relevante como para afectar la relación económica de la sociedad o el cumplimiento del objeto social (conf. CNCom. Sala B, "Schmitz, Ricardo A. y ot. c/Parapugna, Pedro" del 31/10/78, LL 1979-A-316, ED 82-390; íd. "Cabanella, Héctor R. c/Pervan Juan H. s/sum." del 30/10/92, www.csjn.gov.ar), debiendo demostrarse *prima facie* la existencia del “peligro” que significaría que el socio demandado continuara ejerciendo sus derechos como tal (CNCom., Sala D, 11/11/10, “Adepto S.C.A. c/Abal, Laura Elena s/ Ordinario s/ incidente de apelación art. 250 cpr.”; conf. Vanasco, Carlos A., Sociedades Comerciales, Buenos Aires, 2.006, T. I, pág. 283). ----------

---Por ello, al tratarse de un remedio de excepción dentro de las medidas cautelares, la valoración de las circunstancias que conducen a su reconocimiento debe ser extremadamente cuidadosa, y necesariamente restringida, en especial cuando se trata de limitar facultades que son inherentes a la propiedad (conf. Arazi, Rolando, Medidas Cautelares, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1997, pág. 265), siendo por ello su aplicación de carácter restrictivo (CNCom., Sala "E", in re: "Corafro, Alfredo y otros c/Banco de la Provincia de Buenos Aires", del 9/12/89).----------En este sentido, cabe destacar que los hechos fundantes de la medida precautoria pretendida en lo concerniente a la verosimilitud del derecho, son los mismos en que se ha basado la acción de fondo, que aún deben ser materia de debate y prueba. El pretensor debió acreditar –aún bajo un tinte precario o indiciario– que la continuidad operativa de la sociedad puede verse complicada o seriamente perjudicada por el ejercicio de los derechos del socio cuya exclusión se persigue. En otras palabras, tuvo la carga de demostrar la configuración de la verosimilitud del derecho con pruebas suficientes a tal efecto y no con genéricas remisiones a los hechos que fundamentan la acción de fondo.-

---

----Así, no se ha demostrado que la premura subsista aún hoy, no apreciándose motivos convalidantes de la medida solicitada; en tanto, en lugar de demostrar la gravedad de las supuestas conductas imputadas al socio que justificarían su exclusión, la actora debió demostrar el peligro (o el perjuicio o el daño irreparable) que significaría para la sociedad, que éste continuare ejerciendo sus derechos, pues lo que la Ley protege es el “interés social” y no el interés individual del socio (CNCom, Sala D, 22/04/2.013, “Uniquim S.R.L. y otro c/ Faggioni, Rubén Bernardo y Otro s/ Ordinario”). Y en este sentido, es la misma

recurrente quien reconoce en su memorial que la continuidad del ente no corre peligro por cuanto su administración y representación se encuentra en manos de una gerencia singular que ejerce un tercero no socio por tiempo indeterminado, lo que alcanza para resolver la cuestión. ----------

----V.- Cabe señalar a mayor abundamiento que, analizada la documentación acompañada, tampoco alcanza a cubrir la vara mínima que requieren los presupuestos del tipo, según se dijo.----------

---Primeramente, la denuncia formulada por supuesto uso de fondos de la sociedad por parte del Socio Acuña, irrogándose indebidamente el carácter de supuesto representante legal y administrador de la misma, se encuentra sostenida a partir de las supuestas actuaciones deducidas ante el Ministerio Público Fiscal de la ciudad de Trelew. Sin embargo, las mismas fueron acompañadas de manera incompleta —ni siquiera agrega la denuncia original formulada con fecha 05/06/2017, según se menciona a fs. 52— y en copias simples, todo lo cual atenta contra su fuerza probatoria. Siendo meras reproducciones simples, carecen de poder convictivo hasta que no sean reconocidas o demostrada su autenticidad (confr.: S.C.B.A., Ac. y Sent. 1960-V-225, 1966-I-250; esta alzada, S.D.C. 36/05, S.D.C. 34/07, S.D.C. 14/08, S.D.C. 6/10, S.D.L. 33/10, entre varias). Tal autenticidad no cabe predicarla sobre meras fotocopias simples, como las de autos, no autenticadas por funcionario alguno que de fe de la conformidad completa de ellas con sus originales (este tribunal, S.D.C. 35/03, y S.D.L. 72/07, entre otras; confr. Salas, “Código Civil anotado”, 2da. ed., I-502, nº 8 y jurisp. allí indicada).----------

---

----En estas condiciones, además, se destaca que no surge de las actuaciones arrimadas aquí que tal denuncia haya tenido correlato alguno, sanción o consecuencia para el denunciado, no superando hasta el momento el carácter de manifestación unilateral del denunciante, la que —cabe agregar— se muestra controvertida del profuso intercambio epistolar agregado en autos. ----------Por su parte, en las conductas que se le imputan al socio Acuña en su accionar respecto de la paciente S. V. H. y en lo que hace a la cuestión vinculada a la errónea carga de módulos referidos a una intervención quirúrgica realizada por el primero, según lo convenido frente al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, se encuentran —en realidad— vinculadas con su actuación profesional médica y no en su desempeño como socio de C. S. P. S.R.L., contando ésta con resortes y facultades direccionales suficientes a los fines de controlar y limitar su actuación como profesional de su equipo médico, sin necesidad de privarlo de sus derechos como socio del ente. En este sentido, no se advierte como la suspensión cautelar de sus derechos políticos y económicos como tal pueden evitar las conductas que se le imputan como profesional médico. Máxime si, como la misma actora lo señala, la conducta del demandado no impidió a la sociedad que lleve adelante la reunión de socios celebrada el pasado 14/07/2017 (*vide* fs. 39/42) ni otras actuaciones propias de su actividad, como la misma recurrente lo reconoce. ----------En suma, si bien puede evidenciarse un conflicto entre los socios

que conviven en la S.R.L., propietarios cada uno de la mitad de las acciones que componen su capital social, las circunstancias que llevan a uno de ellos a solicitar la suspensión provisoria del restante no se encuentran acreditadas *prima facie.* Siendo así, debe confirmarse la resolución recurrida, en tanto los elementos de convicción integrados por el accionante no permiten advertir – de manera apriorística – la existencia de un marco fáctico con suficiente verosimilitud respecto de la existencia de una actuación por parte del demandado susceptible de dañar a la sociedad, impedir o perturbar el cumplimiento de su objeto o su continuidad operativa; o el peligro inminente de continuar ejerciendo sus derechos como socio, tanto para el ente como para el proceso; máxime cuando el mismo recurrente reconoce que la continuidad operativa está asegurada a través de la administración y representación de la sociedad en manos de una gerencia singular que ejerce un tercero no socio por tiempo indeterminado. ----------

----------VI.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. H. A. G., patrocinante de la actora, en 8 JUS; mientras que a la Dra. S. A. K., apoderada de la misma parte en 3 JUS (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4). ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----CONFIRMAR la resolución de fs. 80/vta. en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de la Alzada a la recurrente perdidosa, regulando los honorarios de los Dres. H. A. G. y S. A. K. en 8 y 3 JUS, respectivamente.----------

----------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría

(Art. 8º Ley V Nº 17).----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO CÁMARA DE APELACIONES